

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, radicado con el No. 2023-00016-00, promovido por la señora **IDA HILDA ARREOLA GUZMÁN**, por medio de apoderado judicial en contra del señor **ELMER GUZMÁN TOVAR**, informándole que el demandado presentó contestación a la demanda por medio de apoderado judicial, quien a su vez presentó excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 18 de abril de 2024.

SUSANA SALGADO AVENDAÑO

Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF.: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

DEMANDANTE: IDA HILDA ARREOLA GUZMÁN

DEMANDADO: ELMER GUZMÁN TOVAR

RAD: 70-429-31-84-001-2023-00016-00

En atención a la nota secretarial que antecede, una vez revisado el expediente observa el despacho que la parte demandada presentó el día 29 de febrero hogaño, contestación de la demanda, y excepciones de mérito, además el señor **ELMER GUZMÁN TOVAR**, otorga poder al abogado **LUIS ALBERTO NAVARRO BOHÓRQUEZ**.

Ahora bien, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial en fecha 11 de abril de 2024, a través del cual manifiesta que realizó la notificación personal del demandado mediante la empresa de servicios postales Pronto Envíos, quien dejó constancia que en la dirección de destino se rehusaron a recibir la comunicación, por lo que se tendrá por entregada la respectiva notificación, de conformidad con el inciso 2º del literal 4 del Art 291 del C.G.P, que al tenor dice:

“(...) Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada (...)”

De acuerdo con lo anterior lo que procedería por parte del demandante es que efectuara la notificación por aviso al demandado, pero no se encuentra constancia de tal situación. Sin embargo, el demandado ha demostrado tener pleno conocimiento de la presente demanda, y considerando que el artículo 301 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente: *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”

En razón a la norma anteriormente transcrita, este despacho tendrá por notificado por conducta concluyente al señor **ELMER GUZMÁN TOVAR**, de igual manera, se reconocerá personería jurídica al abogado **LUIS ALBERTO NAVARRO BOHÓRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.237.998 de Magangué – Bolívar y T.P. No. 126.002 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, se dispondrá que por secretaria se corra traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual - Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese notificado por conducta concluyente al señor **ELMER GUZMÁN TOVAR**, de conformidad con el artículo 301 del C. G. P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al doctor **LUIS ALBERTO NAVARRO BOHÓRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.237.998 de Magangué – Bolívar y T.P. No. 126.002 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaria córrase traslado de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, surtido el trámite, pase al despacho el expediente a fin de fijar fecha de audiencia inicial.

QUINTO: Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicador del despacho y llévase control estricto de las actuaciones en la plataforma Tyba, onedrive y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

SSA

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38ae68c0cee2ec2e0549290ea4e3c4ccf0e2a9d9ad2993dddb330346b5cab7c**

Documento generado en 18/04/2024 10:21:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>